



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PENSIÓN DEL ESTADO DOMINICANO A FAVOR DEL SR. PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la república, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000335-8, nacido el 02 de noviembre de 1949;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Laboró en la administración pública por más de 22 años, ocupando cargos tales como: Secretario de la Junta Electoral, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal de El Seibo, Procurador Fiscal Adjunto de El Seibo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ, trabajo siempre de manera honesta y responsable, siendo un ejemplo de solidaridad, dedicación y laboriosidad, ha visto menguar su capacidad económica debido al alto costo de la vida y en estos momentos se encuentra imposibilitado por problemas de salud que no le permiten proseguir con sus labores productivas para sufragar los gastos de medicina que tiene que consumir, razón principal que le imposibilita realizar labores productivas que le genere el sustento propio y el de sus familiares;

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución: "El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez";

CONSIDERANDO QUINTO: Que en tal virtud, es deber del Estado dominicano, estimular y apoyar el desarrollo del sistema de seguridad social y de las leyes adjetivas sobre la materia, brindando protección y garantías a los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en el estado de incapacidad laboral permanente;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto beneficiar con una pensión del Estado al señor PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ por sus problemas de salud que le imposibilita realizar labores productivas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica en beneficio del señor PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ.

Artículo 3. Asignación de Pensión- Se concede una pensión del Estado por la suma de cincuenta mil pesos (RD 50,000.00) mensuales a favor del señor PEDRO MEJÍA DE LA CRUZ.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Fondos. Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

LICDO. SANTIAGO JOSE ZORRILLA

Senador de la república por la
Provincia El Seibo

